

007048

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 04 ABR 2024

6057

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del establecimiento denominado [REDACTED] se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0032-2021 de fecha 14 de junio de 2021 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/BC.17.4/0001/197-2021 de fecha 11 de junio de 2021, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES y CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ, se constituyeron el día 17 de junio de 2021, en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en ubicado en el [REDACTED] denominado [REDACTED] con coordenadas geográficas [REDACTED] en la Localidad de [REDACTED], en el municipio de Hermosillo, Sonora; lo anterior con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 139, 141 y 143 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Para tal efecto, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. Verificar la existencia de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Tercero Capítulo Segundo Sección VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México flora y fauna silvestres-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
3. En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones del equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.

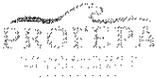
Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 5, 69, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, COM RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

01/05/21

Fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

NOVENO. Una vez vista el Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio del 2021, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1°, 3° inciso B., fracción I, 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto del año 2022; artículos 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, 6 y Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio del 2021, se detectó que el establecimiento denominado [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio de 2021, se detectaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en el [REDACTED], en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucciones del Titular de las actividades de cambio de uso de suelo, pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente: [REDACTED] se encuentra ubicado en [REDACTED] mismo que cuenta con mucha infraestructura construida como caseta de acceso controlado con guardia de seguridad, áreas comunes con asadores y sombras, calles diversas muchas ya con carpeta asfáltica, edificaciones lujosas como casa habitación con todos los servicios subterráneos. A dicho del inspeccionado, el fraccionamiento contempla tres etapas; la Etapa 1, ya está terminada en su totalidad, la Etapa 2 se encuentra en proceso de construcción y la Etapa 3 sin iniciar aún. Tomando como referencia en track de campo y georreferenciado cuatro puntos extremos se logró englobar dentro de un polígono la etapa en construcción, puntos 112, 115, 121 y 122; estimando una superficie aproximada de 22.5 hectáreas, en las cuales al momento de la visita se puede observar todo tipo de actividades de construcción como vialidades, casa habitación, instalación de servicios subterráneos como la electricidad, por tal motivo se observa un gran flujo de vehículos y movimiento de gente. Que durante el recorrido de campo se observó dispersa por toda el área de vegetación nativa removida, dispuesta alguna en montículos otra de manera individual sobre todo árboles y arbustos, alguna semienterrada en los montículos de tierra removida para las obras en proceso, logrando identificar especies como palo verde, torote papellillo, gobernadoras, hierbas anuales y cibiris. Asimismo se observa la construcción de un



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2027.2/0135-2024 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

observadas en el terreno topográfico irregular principalmente cerro pedregoso, observando apertura de calles hasta arriba de los cerros y obras que alcanzan parte de la playa colindante. Durante el recorrido de campo se observaron dispersos por todos lados montículos de escombros con basura doméstica como envases de refrescos. Que a dicho del inspeccionado el fraccionamiento sujeto a inspección dio inicio en su construcción hace ya algunos años y fue desarrollándose paulatinamente hasta como se encuentra al momento de la visita, manifestando que cuenta con 7 años de antigüedad como empleado y ya se encontraba en construcción la primera etapa. Que se pregunta al inspeccionado si cuentan con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo emitida por la SEMARNAT para acreditar las actividades de cambio de uso de suelo encontradas en el sitio, respondiendo que se encuentra en la oficina de Hermosillo que en el fraccionamiento no cuenta con ninguna copia u original para exhibirla al momento de la visita. Al realizarse el recorrido de campo se observaron en sus distintas áreas maquinaria pesada, sin operador tales como: aplanadoras, retro excavadoras, trascabo y pipa de agua. Que a dicho del inspeccionado toda esa maquinaria es rentada. Así mismo se observó disposición de residuos peligroso en el suelo.

Para la realización del recorrido todo a pie por el polígono del proyecto, se utilizó un GPS, en mano. En la Laptop oficial se descargaron mediante la herramienta Map Source, para el procesamiento de los datos obtenidos en campo, transferidos del GPS en un track de campo con el fin de dimensionar o estimar en lo posible la superficie y ubicación geográfica del proyecto sujeto a inspección, obteniendo los siguientes puntos:

Puntos Geográficos referenciados en el recorrido de campo	
[REDACTED]	53 m
[REDACTED]	51 m
[REDACTED]	21 m
[REDACTED]	19 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	6 m
[REDACTED]	1 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	7 m
[REDACTED]	3 m
[REDACTED]	8 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	13 m
[REDACTED]	44 m
[REDACTED]	36 m
[REDACTED]	34 m

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contraviene lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Por el anterior hecho u omisión la infractora fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en



1356

relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: MEDIO AMBIENTE
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

CAPITULO ESPECIAL

En fecha 11 de noviembre del 2022, compareció el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante, la [REDACTED], exhibiendo copia certificada de escritura pública Número veintinueve mil ochocientos sesenta y seis (29866) Volumen 356 de fecha 06 de marzo del dos mil diecinueve, expedida por el [REDACTED] Titular de la Notaría Pública Número [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED], quien realizó una serie de manifestaciones con respecto al oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0388-2022 de referencia, la cual obra agregada dentro de los autos del expediente en que se actúa, asimismo solicita a PROFIEPA: "Primero.- se sobresea el presente asunto, por no tener nada que ver mi representada en los hechos que señala...Segundo.- Se expida copia certificada de todo lo actuado, autorizando para que la reciba en mi nombre al [REDACTED]" (SIC).

En fecha 05 de septiembre del 2023, compareció el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante, la [REDACTED], quien realizó una serie de manifestaciones con respecto al esp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021 de referencia, la cual obra agregada dentro de los autos del expediente en que se actúa, asimismo solicita a PROFIEPA: "Que vengo a solicitar a esta autoridad se sirva fundar y motivar su petición, ya que la suscrita ni mi representada contamos con facultades ni obligaciones para investigar los hechos que manifiesta ocurrieron, por tanto, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, solicito funde y motive las razones por las que considera, es a cargo de mi representada acreditar lo que requiere..... Por lo anterior solicito: Primero.- se sobresea el presente asunto, por no tener nada que ver mi representada en los hechos que señala." (SIC).

De las anteriores manifestaciones, se llega a la conclusión, que el establecimiento denominado [REDACTED], pretende confundir a esta Oficina de Representación con sus manifestaciones, mas sin embargo a todas luces se demuestra que efectivamente se apertura un Acta de Inspección al establecimiento antes mencionado tal como se señaló en el Acta de Inspección misma de la cual se desprende lo siguiente: "PRIMERO:..... A dicho del inspeccionado, el fraccionamiento contempla tres etapas: la Etapa 1, ya está terminada en su totalidad, la Etapa 2 se encuentra en proceso de construcción y la Etapa 3 sin iniciar aún...TERCERO: Que durante el recorrido de campo se observó dispersa por toda el área vegetación nativa removida dispuesta alguna en montículos otra de manera individual sobre todo árboles y arbustos, alguna semienterrada en los montículos de tierra removida para las obras en proceso, logrando identificar especies como palo verde torote papelillo, gobernadoras, hierbas anuales y cibiris....SÉPTIMO: Que a dicho del inspeccionado el fraccionamiento sujeto a inspección dio inicio en su construcción hace ya algunos años y fue desarrollándose paulatinamente hasta como se encuentra al momento de la visita, manifestando que cuenta con 7 años de antigüedad como empleado y ya se encontraba en construcción la primera etapa...OCTAVO. Que se pregunta al inspeccionado si cuenta con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo emitida por la SEMARNAT para acreditar las actividades de cambio de usos de suelo encontradas en el sitio, respondiendo que se encuentra en la oficina de Hermosillo, que en el fraccionamiento no cuenta con ninguna copia u original para exhibirla al momento de la visita, por tanto al no haber presentado prueba fehaciente distinta a lo asentado en el acta de inspección se continua con el mismo.



ELIMINADO: CUARENTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: MEDIO AMBIENTE
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32 5/20 27 2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

III. En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio de 2021, el establecimiento denominado [REDACTED], compareció a través de su representante, la [REDACTED], exhibiendo copia certificada de escritura pública Número veintinueve mil ochocientos sesenta y seis (29866) Volumen 356 de fecha 06 de marzo del dos mil diecinueve; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el día 11 de noviembre del 2022 y 05 de septiembre de 2023, dentro de las cuales realizo una serie de manifestaciones al procedimiento administrativo; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV. Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada el establecimiento denominado [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio de 2021, se detectaron actividades relacionadas con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o Preferentemente Forestales en el sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales en el [REDACTED], en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], en la Localidad de [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de Encargado de atender la visita por instrucciones del Titular de las actividades de cambio de uso de suelo, pudiéndose constatar durante el recorrido por el predio inspeccionado, lo siguiente: El fraccionamiento residencial denominado [REDACTED] se encuentra ubicado en la [REDACTED], mismo que cuenta con mucha infraestructura construida como caseta de acceso controlado con guardia de seguridad, áreas comunes con asadores y sombras, calles diversas muchas ya con carpeta asfáltica, edificaciones lujosas como casa habitación con todos los servicios subterráneos. A dicho del inspeccionado, el fraccionamiento contempla tres etapas; la Etapa 1, ya está terminada en su totalidad, la Etapa 2 se encuentra en proceso de construcción y la Etapa 3 sin iniciar aún. Tomando como referencia en track de campo y georreferenciado cuatro puntos extremos se logró englobar dentro de un polígono la etapa en construcción, puntos 112, 115, 121 y 122; estimando una superficie aproximada de 225 hectáreas, en las cuales al momento de la visita se puede observar todo tipo de actividades de construcción como vialidades, casa habitación, instalación de servicios subterráneos como la electricidad, por tal motivo se observar todo tipo de actividades de construcción como vialidades, casa habitación, instalación de servicios subterráneos como la electricidad, por tal motivo se observa un gran flujo de vehículos y movimiento de gente. Que durante el recorrido de campo se observó dispersa por toda el área de vegetación nativa removida, dispuesta alguna en montículos otra de manera individual sobre todo árboles y arbustos, alguna semienterrada en los montículos de tierra removida para las obras en proceso, logrando identificar especies como palo verde, torote papelillo, gobernadoras, hierbas anuales y cibiris. Asimismo se observa la construcción de un boulevard principal en donde incluso se observan plantadas, palmas abanico de ornato en medio. Las actividades observadas en el terreno topográfico irregular principalmente cerro pedregoso, observando apertura de calles hasta arriba de los cerros y obras que alcanzan parte de la playa colindante. Durante el recorrido de campo se observaron dispersos por todos lados montículos de escombros con basura doméstica como envases de refrescos. Que a dicho del inspeccionado el fraccionamiento sujeto a inspección dio inicio en su construcción hace ya algunos años y fue desarrollándose paulatinamente hasta como se encuentra al momento de la visita, manifestando que cuenta con 7 años de antigüedad como empleado y ya se encontraba en construcción la primera etapa. Que se pregunta al inspeccionado si cuentan con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo emitida por la SEMARNAT para acreditar las actividades de cambio de uso de suelo encontradas en el sitio, respondiendo que se encuentra en la oficina de Hermosillo que en el fraccionamiento no cuenta con



ELIMINADO: SESENTA Y CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

Se entregó una copia u original para exhibirla al momento de la visita. Al realizarse el recorrido de campo se observaron en sus distintas áreas maquinaria pesada, sin operador tales como: aplanadoras, retro excavadoras, trascabo y pipa de agua. Que a dicho del inspeccionado toda esa maquinaria es rentada. Así mismo se observó disposición de residuos peligroso en el suelo.

Para la realización del recorrido todo a pie por el polígono del proyecto, se utilizó un GPS, en mano. En la Laptop oficial se descargaron mediante la herramienta Map Source, para el procesamiento de los datos obtenidos en campo, transferidos del GPS en un track de campo con el fin de dimensionar o estimar en lo posible la superficie y ubicación geográfica del proyecto sujeto a inspección, obteniendo los siguientes puntos:

Puntos Geográficos referenciados en el recorrido de campo	
[REDACTED]	53 m
[REDACTED]	51 m
[REDACTED]	21 m
[REDACTED]	19 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	6 m
[REDACTED]	1 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	7 m
[REDACTED]	3 m
[REDACTED]	8 m
[REDACTED]	16 m
[REDACTED]	13 m
[REDACTED]	44 m
[REDACTED]	36 m
[REDACTED]	34 m

Los hechos u omisiones anteriormente descritos, contraviene lo establecido en las disposiciones legales que a continuación se citan:

- a) Por carecer de autorización para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la superficie antes indicada, infringiendo lo previsto en el Artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el establecimiento denominado Fraccionamiento "KINO BAY", fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo, en sus comparecencias recibida en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, en fechas 11 de noviembre de 2022 y 05 de septiembre de 2023, manifestó:

" [REDACTED], representada en este Acto por la [REDACTED], personalidad que se acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 29866 Volumen 356 de fecha 06 de marzo de 2019, pasada ante la fe del [REDACTED] notario público número [REDACTED] en la [REDACTED] autorizando para que intervengan en el presente asunto al C. [REDACTED] con cédula profesional, [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] CON RFC [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que por medio del presente escrito, acudo a informar a esta H. Autoridad Ambiental que mi representada se encuentra impedida para realizar las medidas correctivas ordenadas toda vez que mi representada no se encuentra realizando los trabajos



ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

02/07/2024

que menciona en su oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0388/2022, por lo tanto mi representada resulta ajena a cualquier cuestión que tenga que ver con los hechos que menciona.... Por lo anterior solicito: Primero.- se sobresea el presente asunto, por no tener nada que ver mi representada en los hechos que señala...Segundo.- Se expida copia certificada de todo lo actuado, autorizando para que la reciba en mi nombre al C. [REDACTED] " (SIC)

" [REDACTED] representada en este Acto por la [REDACTED] personalidad acreditada en autos, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo a solicitar a esta autoridad se sirva fundar y motivar su petición, ya que la suscrita ni mi representada contamos con facultades ni obligaciones para investigar los hechos que manifiesta ocurrieron, por tanto, a efecto de no incurrir en responsabilidad alguna, solicito funde y motive las razones por las que considera, es a cargo de mi representada acreditar lo que requiere..... Por lo anterior solicito: Primero.- se sobresea el presente asunto, por no tener nada que ver mi representada en los hechos que señala.

Si bien es cierto, [REDACTED], compareció ante esta Autoridad Federal a través de su representante, la [REDACTED], que nos ocupa, sin embargo dichas manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución (remoción parcial de la vegetación en el área inspeccionada) y en atención al hecho de que el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien documentación fehaciente que permita la exención de una autorización en materia de CUST (cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal) para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, de tal manera que con dicha manifestación no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en las fojas 2, 3, 4 y 5 del Acta de Inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio del 2021 misma en la que señala claramente en la foja 4: " PRIMERO:..... A dicho del inspeccionado, el fraccionamiento contempla tres etapas: la Etapa 1, ya está terminada en su totalidad, la Etapa 2 se encuentra en proceso de construcción y la Etapa 3 sin iniciar aún...TERCERO: Que durante el recorrido de campo se observó dispersa por toda el área vegetación nativa removida dispuesta alguna en montículos otra de manera individual sobre todo árboles y arbustos, alguna semienterrada en los montículos de tierra removida para las obras en proceso, logrando identificar especies como palo verde torote papelillo, gobernadoras, hierbas anuales y cibiris...SEPTIMO: Que a dicho del inspeccionado el fraccionamiento sujeto a inspección dio inicio en su construcción hace ya algunos años y fue desarrollándose paulatinamente hasta como se encuentra al momento de la visita, manifestando que cuenta con 7 años de antigüedad como empleado y ya se encontraba en construcción la primera etapa...OCTAVO. Que se pregunta al inspeccionado si cuenta con autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo emitida por la SEMARNAT para acreditar las actividades de cambio de usos de suelo encontradas en el sitio, respondiendo que se encuentra en la oficina de Hermosillo, que en el fraccionamiento no cuenta con ninguna copia u original para exhibirla al momento de la visita...", misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no cuenta con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo en el campestre que se inspecciona; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo.



ELIMINADO: OCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresadas en los Artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el establecimiento denominado [REDACTED], al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, actividad durante la cual, en su ejecución no se acredita que se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

000000

fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que una superficie aproximada de 22.5 hectáreas, en las cuales se observó por toda el área de vegetación nativa removida, dispuesta alguna en montículos otra de manera individual sobre todo árboles y arbustos, alguna semienterrada en los montículos de tierra removida para las obras en proceso, logrando identificar especies como palo verde, torote papellillo, gobernadoras, hierbas anuales y cibiris como la Etapa 2 se encuentra en proceso de construcción, actividad realizada sin autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al eliminar vegetación nativa, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos del viento y la lluvia con lo que pone en riesgo de erosión del sitio y se impactan fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el establecimiento denominado [REDACTED], al realizar actividades de aprovechamiento forestal como parte de la etapa 2 del [REDACTED], sin contar con la autorización oficial, recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C). EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la denominado [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D). EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, denominado [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, dentro del acta señala contar con tres empleados y manifiesta desconocer el capital social con el que cuenta en el establecimiento, se le solicitó de nueva cuenta más información mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0388-2022, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro

PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



documento que estableciera su condición económica, solo señalando su de RFC [REDACTED], por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al establecimiento denominado [REDACTED].

F). LA REINCIDENCIA. De una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, se desprende que el establecimiento denominado [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: *Artículo 162: Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.*

V. Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; en la que incurre el establecimiento denominado [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: - "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al establecimiento denominado [REDACTED], por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 139 de su reglamento; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI. Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento, orden y adopción de medidas correctivas de fecha 14 de octubre del 2022, mismo que fue notificado el 25 de octubre del 2022 y emitido bajo Número de Oficio PFPA/32.5/2C.27.2/0388-2022 se le hizo del conocimiento a establecimiento denominado [REDACTED] de las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos; y toda vez con fechas 11 de noviembre de 2022 y 05 de septiembre de 2023, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFIEPA en el Estado de Sonora, pero sin aportar elementos probatorios en relación a las medidas ordenadas en dicho acuerdo; con base a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROCURADOR FEDERAL

ELIMINADO: CUARETA Y OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

inspección No. 032/2021 EST F de fecha 17 de junio de 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:

1). El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2). El establecimiento denominado [REDACTED], en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al establecimiento denominado [REDACTED], lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

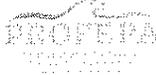
TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a denominado [REDACTED], deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior con base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al denominado establecimiento [REDACTED], que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección



ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE SONORA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0135-2024
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0014-2021

Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en Blvd. Juan Navarrete #134 Esq. Calle paseo Valle Grande, 2do. Piso, Colonia Valle Grande, Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE denominado [REDACTED], EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES RECIBIDA POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA, EL UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/025/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

BECM/Fgg/ymg



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2024
Felipe Carrillo
PUERTO